



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00430-00**  
**ACCIONANTE: DEYANIRA RAMIREZ BELTRÁN y RAFAEL MAESTRE MAYA.**

**ACCIONADO: MARTHA ALVARADO ALZATE** representante legal del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal de la copropiedad.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DEYANIRA RAMIREZ BELTRÁN** y **RAFAEL MAESTRE MAYA** presentaron derechos de petición los días 26 de febrero y 2 de marzo del año 2024, a la dirección electrónica [takalicontemporaneo@gmail.com](mailto:takalicontemporaneo@gmail.com)., ante **MARTHA ALVARADO ALZATE** representante legal del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal de la copropiedad, para tratar temas relacionados con la entrega de copia de documentación y audio de la asamblea general de copropietarios realizada el 25 de febrero del año 2024, así como, posteriormente, solicitaron aspectos mas puntuales sobre lo acaecido en la asamblea, más precisamente sobre el quorum deliberativo así como los soportes que den constancia del mismo, información sobre el contrato presuntamente firmado por prestación de servicios entre la misma administradora, y la evidencia que demuestre la elección del cargo de la revisora fiscal y las funciones con las que cuenta. No obstante, aseguraron que no le ha sido atendidas sus peticiones de fondo pues no obtuvieron respuesta precisa de todos los puntos ni la documentación solicitada.

#### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada, **MARTHA ALVARADO ALZATE** representante legal del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal de la copropiedad emita respuesta de fondo a los derechos de petición elevados.

#### **3.- Trámite Procesal**

---

<sup>1</sup> Folio 4

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada, **MARTHA ALVARADO ALZATE** representante legal del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal, a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió pues no allegaron contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 19 de marzo del año 2024, conforme se constata en el archivo 8 cuaderno principal del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 26 de febrero y 2 de marzo del año 2024, a la dirección electrónica [takalicontemporaneo@gmail.com](mailto:takalicontemporaneo@gmail.com).

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>3</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **DEYANIRA RAMIREZ BELTRÁN** y **RAFAEL MAESTRE MAYA** presentaron derechos de petición los días 26 de febrero y 2 de marzo del año 2024, a la dirección electrónica [takalicontemporaneo@gmail.com](mailto:takalicontemporaneo@gmail.com)., ante **MARTHA ALVARADO ALZATE** representante legal del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal de la copropiedad, para tratar temas relacionados con la entrega de copia de documentación y audio de la asamblea general de copropietarios realizada el 25 de febrero del año 2024, así como, posteriormente, solicitaron aspectos más puntuales sobre lo acaecido en la asamblea, más precisamente sobre el quorum deliberativo así como los soportes que den constancia del mismo, información sobre el contrato presuntamente firmado por prestación de servicios entre la misma administradora, y la evidencia que demuestre la elección del cargo de la revisora fiscal y las funciones con las que cuenta. No obstante, aseguraron que no le ha sido atendidas sus peticiones de fondo pues no obtuvieron respuesta precisa de todos los puntos ni la documentación solicitada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

En todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado y, para el caso en concreto es claro que le fue radicada a la accionada el 26 de febrero del año 2024, a la dirección electrónica [takalicontemporaneo@gmail.com](mailto:takalicontemporaneo@gmail.com), las peticiones, siendo dicho buzón electrónico el correo de la copropiedad al cual accede la accionada como Administradora y Representante Legal.

Ahora bien, dado que **MARTHA ALVARADO ALZATE** representante legal del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos, sobre la temática la Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.”*

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00430-00

*autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos” (véase T-1213/05)*

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, nótese que, a pesar de operar la figura de presunción de veracidad, observa el despacho que la petición radicada el 2 de marzo del presente año ante la accionada, se encuentra prematura, si en cuenta se tienen las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la cual regula: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción ...”

Bajo el anterior estado de cosas, se advierte la improcedencia del amparo constitucional respecto de la petición elevada el 2 de marzo del presente año, toda vez que se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporanea, ya que conforme la constancia obrante en la página 20 y 21 del archivo 9 del cuaderno digital de tutela, si bien data del 1° de marzo, la misma fue remitida a las 10:25 p.m., de lo que resulta ser efectiva su radicación el 2 de marzo del año en curso, dilucidando que el término que otorga la ley para dar respuesta a la petición se encuentra en curso, es decir, la accionada aun cuenta con tiempo para dar la contestación a dicha petición.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición del 26 de febrero del año 2024 que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, deberá concederse parcialmente el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **DEYANIRA RAMIREZ BELTRÁN** y **RAFAEL MAESTRE MAYA**, a su derecho fundamental de petición de fecha 26 de febrero del año 2024 y, **NEGAR** lo pertinente frente a la petición radicada el 2 de marzo del año 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por intermedio del **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI CONTEMPORÁNEO PROPIEDAD HORIZONTAL** traslade la petición radicada directamente a la accionada **MARTHA ALVARADO ALZATE** Representante Legal – Administradora del Conjunto Residencial Takali contemporáneo P.H., y **ROSALBA GAITAN PACHECO** como Revisora Fiscal para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emitan respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en las peticiones elevada el **26 de febrero**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00430-00

**del año 2024**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b369048cb280a30a40fcf3ac192dfe66659b05bd233b80fd4e411a2a7019a**

Documento generado en 21/03/2024 12:56:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**